

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232021 00291 00

Con fundamento en el inciso 3° del artículo 90 del código General del Proceso en concordancia con el decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane así:

1. Apórtese el certificado del registro nacional de abogados, en donde se pueda constatar que el apoderado de la parte actora cumple la exigencia del artículo 5° del referido decreto.

2. Dese cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 *Ibidem*, respecto de indicar el domicilio del ente demandante, demandado y sus representantes legales.

3.- Excluya las pretensiones 3 y 4 por cuanto no son propias de la acción que pretende ventilar, presentándose una indebida acumulación de pretensiones. (*num. 2, art. 88e inc. 3, num. 1°, art. 90 del C. G. del P.*).

4.- Dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 8° de referido decreto, indicando bajo juramento que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona (entidad) a notificar, acreditando en debida forma como la obtuvo y aportando las evidencias correspondientes.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
JUEZ

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Civil 023
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b0f70cc0a0983358a0ec9984f768c59eea71c469d1229ecc4a65718a80a63da**

Documento generado en 23/08/2021 10:49:13 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001 40 03 001 2021 00134 01.

ASUNTO A TRATAR

Decidir la apelación que interpuso la parte actora contra el auto que en marzo 26 de 2021 emitió el juzgado Primero civil municipal de Bogotá, negando el andamio de pago solicitado, bajo los siguientes argumentos (sic):

“Observa el Despacho que la obligación que aquí pretende cobrar la parte demandante no cumple con los requisitos de claridad y exigibilidad que prevé el artículo 422 del C. G del P., como necesarios para demandar ejecutivamente el pago de una obligación. Ello en tanto que, la firma electrónica impuesta en el pagaré no cumple los parámetros consignados en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999 a efectos de suplir el requisito consignado en el numeral 2º artículo 621 del C. de Co

Lo anterior, en el entendido que, si bien, el artículo 827 del Código de Comercio estableció la posibilidad de imponer la firma mecánica, entendida como la digitalización de la firma autógrafa en aras de agregarla como imagen a un documento, lo cierto es que, no existe la posibilidad de verificar la autenticidad de la misma a efectos de verificar el consentimiento del deudor a obligarse a cancelar una suma de dinero a favor del demandante. Nótese que con el pagaré no se adjuntó prueba electrónica que permita identificar al autor del registro electrónico y su vinculación con el contenido”.

Proveído que se mantuvo mediante el que en junio 11 de 2021, resolvió la reposición y concedió en efecto suspensivo, la alzada subsidiaria que ahora ocupa nuestra atención.

ARGUMENTOS DEL A QUO-(sic)

Mediante proveído de junio 11 de 2021 el aquo amplió sus argumentos en sentido de indicar que:

CONSIDERACIONES

En efecto, sea lo primero precisar que toda ejecución requiere como principio la exhibición de un título ejecutivo, que además de provenir del deudor, consigne una obligación clara, expresa y exigible a cargo de este (art. 422 del C. G. del P). Los mencionados requisitos refieren a que la obligación conste por escrito, que no sea susceptible de confusión y que la condición o plazo se hayan cumplido.

Ahora bien, las mencionadas exigencias de la obligación, que consagra, el artículo 422 del C. G. del P., como elementos esenciales de todos los títulos ejecutivos, no se advierten presentes en el documento aportado por la ejecutante, pues del mismo no se acredita la existencia de la carga contractual que pretende hacerse exigible ejecutivamente.

Nótese que en el presente asunto no se discuten los alcances de la Ley 527 de 1999 por medio de la cual se permite la firma electrónica sino la validez probatoria de la misma que permite acreditar la autenticidad y confiabilidad de quien se obliga en el documento, pues al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. del P., resultan susceptibles de demanda las obligaciones que provienen del deudor, circunstancia por la cual resulta indispensable identificar al autor de los registros electrónicos y su vinculación con el contenido.

Lo anterior en aras de otorgar seguridad y certeza, pues se itera una obligación es clara, expresa y exigible cuando cuenta la identificación plena de prestación debida sin que haya lugar a duda de la existencia de la acreencia a cargo del deudor, su naturaleza, y demás parámetros de la

YARA.

prestación que se pretende, aunado a la exigibilidad de su cumplimiento por vencimiento del plazo o condición.

En tal virtud, comoquiera que el cumplimiento de la obligación que aquí se solicita se encuentra condicionada a la observancia de otra actuación por parte del demandante consistente en acreditar que el documento proviene del deudor y que el mismo se ha mantenido incólume durante el tiempo que ha permanecido almacenado, suceso del cual no se garantiza su observancia a efectos de pretender el cumplimiento correlativo, se mantendrá incólume el auto objeto de censura, pues no encuentra el Despacho en los argumentos del recurrente circunstancia alguna que invalide el auto objeto de censura.

ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

De manera sucinta arguye el apelante que si bien el documento base de acción es desmaterializado, ello se soporta en un mensaje de datos y se trata de un pagaré que cumple con los requisitos del código de comercio; ahora, por tratarse de un pagaré desmaterializado que reposa en un medio electrónico, es decir no físico, que se encuentra custodiado en el Depósito Centralizado de Valores, la ejecución de dicho pagaré se puede adelantar a través de la expedición de un certificado por el Depósito que lo custodia, certificado que cuenta con valor probatorio y presta mérito ejecutivo por disposición legal; razón por la que se debe revocar el auto atacado y en su defecto librar la orden de apremio.

CONSIDERACIONES

La apelación tiene por objeto que en segunda instancia se revise la decisión proferida por el funcionario que de primera mano conoce de un asunto, a fin de que revoque, modifique o reforme tal determinación, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al evento, caso contrario, debe mantenerla intacta; tal es el sentido y teleología del artículo 320 del código General del Proceso y por ello, de cara a ese plano conceptual, abordaremos el caso actual para tomar la decisión que el derecho imponga.

Ahora bien, para abordar el problema jurídico presentado, lo primero que habrá de analizarse **es el alcance de los documentos electrónicos en la legislación colombiana, pasando a explicar la figura del pagare desmaterializado, la función de los depósitos centralizados de valores, la validez de sus certificados en un cobro coercitivo, como el presente y la validación del pagare desmaterializado báculo de acción.**

Al respecto, lo primero que se enuncia es que el “documento electrónico”, es concebido por la doctrina jurídica como “cualquier representación en forma electrónica de hechos jurídicamente relevantes, susceptibles de ser asimilados en forma humanamente comprensible”, mismo que ha sido incorporado en la legislación colombiana, específicamente, por la Ley 527 de 1999¹, declarada exequible mediante las sentencias C-662 de 8 de junio de 2000 y C-831 de 8 de agosto de 2001, disposiciones inspiradas en la ley Modelo de Comercio Electrónico elaborada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), mediante la que se adoptó como uno de los principios fundantes “la equivalencia funcional” de los documentos de esa especie y que se basa en un análisis de los objetivos y funciones que cumple el documento sobre papel con miras a determinar la manera de satisfacerlos en el contexto tecnológico.

Al regular los mensajes de datos, tal cuerpo normativo, señala en su artículo 2 literal a, que ellos concernían con “la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos,

¹ Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;”.

A su vez, según el literal c del citado artículo, la *“Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación;”*

Es así como el documento electrónico en general, es concebido para reemplazar el papel y la tinta por un soporte material, que es la memoria de masa sobre la cual se graba, y los impulsos electromagnéticos que fijan su contenido. Asimismo, la ley 527 de 1999 lo asimiló, en cuanto a sus efectos jurídicos, al contenido en un escrito al prescribir que *“no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza probatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos”* (artículos 5^o² y 10³, inc.2°), a la vez que lo admite como medio de prueba y remite su eficacia o fuerza probatoria a las disposiciones contenidas en el código General del Proceso, es decir, al régimen de la prueba por documentos (artículos 243 y 247 C.G.P.), haciendo énfasis en que en esa labor debe tenerse en cuenta *“la confiabilidad en la forma en que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente”*.

Por su parte, la autenticidad del mensaje de datos es equiparable con la confiabilidad del mismo, determinada por la seguridad de que esté dotado en cuanto a la forma como se hubiese formado y conservado la integridad de la información y, claro está, en la manera como se identifique a su iniciador y la asociación de este a su contenido. Como todo documento, la eficacia probatoria del electrónico dependerá, también, de su autenticidad, contándose con mecanismos tecnológicos que permiten identificar a su autor y asociarlo con su contenido. Es en este aspecto donde cobra especial relevancia la firma electrónica- género-, que puede comprender las firmas escaneadas, o los métodos biométricos (como el iris y las huellas digitales), y la firma digital -especie-, basada en la criptografía asimétrica.

Bosquejado conceptual y legalmente así el tema a resolver, al delimitar lo que se ha conocido en la doctrina como título valor electrónico, encontramos que *“es una declaración unilateral de voluntad generadora de derechos y correlativas obligaciones, plasmada en un documento electrónico, informático o digital, que permite el derecho literal y autónomo que en él se incorpora”*. Así, para respaldar el título valor electrónico con soporte material en documento electrónico o digital o informático, el art. 6 de la ley 527 multicitada, establece que *“cuando cualquier norma requiera que la información conste por escrito, ese requisito quedará satisfecho con el mensaje de datos (...)”*

A su vez, el artículo 28⁴ de la citada ley resalta que *“cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.*

PARAGRAFO. *El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:*

1. *Es única a la persona que la usa.*
2. *Es susceptible de ser verificada.*

² **ARTICULO 5o. RECONOCIMIENTO JURIDICO DE LOS MENSAJES DE DATOS.** No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos.

³ **ARTICULO 10. ADMISIBILIDAD Y FUERZA PROBATORIA DE LOS MENSAJES DE DATOS.** Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.

En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.

⁴ De las firmas digitales, ATRIBUTOS JURIDICOS DE UNA FIRMA DIGITAL

3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.

5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional”.

Ahora bien, para el tema que nos compete, tenemos que la figura de firma electrónica en pagarés desmaterializados⁵ que en efecto la firma del suscriptor es un requisito imprescindible para la existencia del pagaré o cualquier título valor, ya que es determinante para establecer, entre otras quién es él obligado cambiario como tal.

En el mundo digital, la firma manuscrita se suple por la denominada firma electrónica, que es aquella cuya creación implica el uso de medios informáticos y que garantiza la autenticidad, la confiabilidad y la suficiencia de la evidencia, esto es que se utilice un método confiable que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos, vincularlo con el contenido de lo firmado y que dicho documento pueda ser almacenado y reproducido sin que sea adulterado o modificado.

En consecuencia, para que un pagaré pueda obligar al suscriptor del documento requiere de una firma electrónica que cumpla con las anteriores cualidades. Actualmente las firmas electrónicas se clasifican en biométrica, de contraseña, de bandas magnéticas o criptográficas⁶; además la legislación tiene actualmente reguladas tres opciones de firmas así:

- La digital (sin certificar pero verificable).
- La digital avalada por una Entidad de Certificación Cerrada (ECC).
- La digital avalada por una Entidad de Certificación abierta (ECA).

El artículo 28 antes citado de ley 527 de 1999, exige que la firma digital sea **“susceptible de ser verificada”**, dicha verificación se puede realizar con la clave pública, así lo señala el numeral 5 del artículo 1 del decreto 1747 de 2000, entendiéndose por la clave pública el “valor o valores que son utilizados para verificar que una firma digital fue generada con la clave privada del iniciador”.

Por su parte una firma digital certificada por entidad de certificación (EC), al tenor de lo señalado en el numeral 6 del artículo 1 del decreto 1747 de 2000, es un “mensaje de datos firmado por la entidad de certificación que identifica, tanto a la entidad de certificación que lo expide, como al suscriptor y contiene la clave pública de éste”

Ahora bien, respecto de las certificaciones emitidas por Centrales de Registro o Depósitos Centralizados, como en este caso DECEVAL, fueron creadas para identificar de manera plena y cierta los términos en los que se concretan las operaciones realizadas con los **títulos desmaterializados o electrónicos**, para identificar los sujetos legitimados para el ejercicio de los derechos allí incorporados, **así como para custodiar y administrar títulos valores desmaterializados**, graduando de esta manera los riesgos de seguridad asociados a estas operaciones; en Colombia cuentan con autorización para su funcionamiento dos DCV a saber: DECEVAL y Depósito Central de Valores del Banco de la República.

⁵ El pagaré es un título valor de contenido crediticio, creado en forma electrónica (en virtud de la ley 527 de 1999) que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero por parte de quien lo emite o suscribe en favor de determinada persona, en un determinado tiempo, y cuya circulación se realiza mediante la anotación en cuenta.

⁶ “Los métodos de autenticación y firmas electrónicas pueden clasificarse en tres categorías, a saber: **los que se basan en lo que el usuario o el receptor sabe** (por ejemplo, contraseñas, números de identificación personal (NIP)), **los basados en las características físicas del usuario** (por ejemplo, biometría) y **los que se fundamentan en la posesión de un objeto por el usuario** (por ejemplo, códigos u otra información almacenada en una tarjeta magnética). (...) Entre las tecnologías que se usan en la actualidad figuran las firmas digitales en el marco de una infraestructura de clave pública (ICP), dispositivos biométricos, NIP, contraseñas elegidas por el usuario o asignadas, firmas manuscritas escaneadas, firmas realizadas por medio de un lápiz digital y botones de aceptación de tipo ‘sí’ o ‘aceptar’ o ‘acepto’. Las soluciones híbridas basadas en la combinación de distintas tecnologías están adquiriendo una aceptación creciente” tomado de ONU/Uncitral, Fomento de la confianza en el comercio electrónico: cuestiones jurídicas de la utilización internacional de métodos de autenticación y firmas electrónicas, Viena, 2009 pagina 13:

Estas centrales de depósitos centralizados bajo los apremios del artículo 13 de la ley 964 julio 8 de 2005⁷ están autorizados para expedir a su vez certificados de derechos de anotación en cuenta, sin requerirse de otro medio probatorio para acreditar los derechos del acreedor y las obligaciones del deudor como quiera que tales certificados son prueba suficiente, así:

*“ARTÍCULO 13. VALOR PROBATORIO Y AUTENTICIDAD DE LAS CERTIFICACIONES EXPEDIDAS POR LOS DEPÓSITOS CENTRALIZADOS DE VALORES. En los certificados que expida un depósito centralizado de valores **se harán constar los derechos representados mediante anotación en cuenta**. Dichos certificados prestarán mérito ejecutivo pero no podrán circular ni servirán para transferir la propiedad de los valores. Asimismo, corresponderá a los depósitos centralizados de valores expedir certificaciones que valdrán para ejercer los derechos políticos que otorguen los valores”. – resalta este despacho - .*

Coligiéndose de lo anterior, que tanto la firma digital verificable, la certificada por ECA y/o certificada con anotación de cuenta (*como es el caso*) son igualmente válidas ante la regulación colombiana y sirven de medio probatorio en la medida que sean susceptibles de ser verificadas y se garantice la confidencialidad, integridad y autenticidad de las mismas, sin necesidad de requerir otro medio probatorio para acreditar los derechos y obligaciones que emergen del pagare desmaterializado, como quiera que los certificados son prueba suficiente; además, no se puede perder de vista que para la creación del documento base de acción, los extremos de la Litis debieron seguir rigurosos pasos a efectos de crear el título valor electrónico y acreditar la debida firma, tal y como lo certifica la entidad administradora del pagare en blanco ABL-K-2020011-N2 de febrero 13 de 2020, en donde el señor IVAN FELIPE ALFONSO GUTIERREZ **creo cuenta 431254**.

Por ello, en razón de lo afirmado por el apoderado acreedor, se advierte que, en efecto, el pagaré con la carta de instrucciones, debidamente certificado por DECEVAL (*certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales – **verificable mediante código QR***), cumplen los requisitos indispensables para dotarlo con las prerrogativas de los títulos valores, con la firma electrónica, la que a su vez, en virtud del principio de buena fe, habrá de tenerse por suplida.

Así las cosas, la ejecución solicitada se encuentra ajustada a derecho, por lo que la decisión del a quo resultó desacertada al interpretar erradamente las normas aplicables al caso en concreto por lo que consecuencia habrá de revocarse el auto que en marzo 26 de 2021 emitió el juzgado 1 civil municipal de la ciudad, para en su lugar acometa el estudio del asunto, calificando el mérito de la ejecución en los términos de los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto que en marzo 26 de 2021 profirió el juzgado Primero civil municipal de esta ciudad.

SEGUNDO: Devolver las presentes diligencias a la juez de conocimiento, para que imprima el trámite que corresponda a la demanda ejecutiva de menor cuantía.

TERCERO. Sin condena en costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez

⁷ Por la cual se dictan normas generales y se señalan en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular las actividades de manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público que se efectúen mediante valores y se dictan otras disposiciones

Firmado Por:

**Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Civil 023
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b6f6930106bb48b7c071c83ccf02858ac8140d515b097c7a8a44fef9f219b7f**

Documento generado en 23/08/2021 11:18:21 AM